

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44 Tel:3007036947

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°010

Acción de Tutela de N° 2022 -00037

Accionante: FRANCISCO ANTONIO GUERRA BAQUERO

Accionado: INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE
SUPATÁ

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por el ciudadano FRANCISCO ANTONIO GUERRA BAQUERO en contra de la Inspección de Policía por la decisión emitida en la Audiencia Pública del día 6 de abril del año en curso, en el proceso verbal abreviado de policía IPS-099/2021, Doctora PAOLA ANDREA ORJUELA SUÁREZ.

II. HECHOS

Conforme lo expresado por el accionante en el escrito de tutela señala como derechos vulnerados los siguientes:

- DERECHO FUNDAMENTAL A LA HABITACIÓN.

EL FALLO DEL PROCESO Verbal Abreviado IPS-099/2021, proferido el día 6 de abril del año en curso, por la Inspectora Municipal de Policía de Supatá PAOLA ANDREA ORJUELA SUÁREZ, elimina para mí y hermanos de la familia GUERRA BAQUERO, naturales de Supatá, el derecho de habitación; vulnera y transgrede su garantía a morada, dormitorio, vivienda y lugar de descanso, poseído en este municipio des hace sesenta y cinco más años.

Por esta agresión, vulneración, desconocimientos, desalojo y lanzamiento de facto lo hace de forma sesgada, ladina con la argucia

de disponerlo, no directamente sino como añadido de la decisión, que RESUELVE:

CUARTO. ORDENAR a los querellados a: 1. Retirar cualquier tipo de elemento de propiedad de ellos de los predios LA LAGUNA, EL PARAISO, SAN FRANCISO, SAN MIGUEL, SAN LUIS Y SAN JULIAN, identificados con la matrícula inmobiliaria (las cita), **respectivamente, en un término máximo de un mes** (negrillas mías).

2. Realizar la entrega de la totalidad de las llaves correspondientes a los predios LA LAGUNA, EL PARAISO, SAN FRANCISO, SAN MIGUEL, SAN LUIS Y SAN JULIAN, (que identifica con sus matrícula inmobiliarias), respectivamente, **incluyendo la casa de habitación**. (Subrayas mías).

Parágrafo: La parte querellada debe realizar la entrega en el mismo término indicado, ante la Inspección de Policía.

Ninguno de los predios o potreros relacionados, tiene puerta, cerradura o candado, como es común en todo predio rural; el único inmueble que las tiene es la casa de habitación familiar; de donde el añadido, INCLUYENDO LA CASA DE HATIACIÓN, implica desalojo de facto, lanzamiento, estañamiento, es una expulsión de domicilio encubierta. Elimina el tajo de derecho a vivienda y habitación de los querellaos en la casa de familia de toda su vida en este municipio, y clausura e impide el acceso a su morada. Es una determinación ilegal e humillante.

El examen del expediente y los testimonios de los testigos transcritos, permite sin esfuerzo mental deducir dos cosas: Que la relación de los predios que enumera como PRETENSIÓN, Primera de la querella y sobre los cuales pide DECLARAR infractores a los querellados; fue apenas un subterfugio, para lograr que la Inspectora le otorgara la posesión de otro inmueble diferente. Que los testimonios de los tres dependientes de la querellante, fue una preparación y concertación pre constituida, con libreto de respuestas carentes de verdad y falseamiento y negaciones de lo verídico, para inducir a error a la servidora pública, en la resolución del proceso, o sea para obtener decisión favorable.

Señora Juez, no hay en el expediente, pregunta y menos respuesta que pruebe que los querellados hayamos efectuado comportamiento alguno de perturbación en los predios objeto de la Pretensión de la querella: LA LAGUNA, EL PARAISO, SAN FRANCISO, SAN MIGUEL, SAN LUIS Y SAN JULIAN.

No hubo pruebas de perturbación en los predios indicados, para valorar, n hay hechos conducentes demostrados. La inspectora no tiene

facultad discrecional alguna, para decidir a su antojo, o fallar extra y supra petita. ¿Entonces de que se trató el proceso y procedimiento, conforme se contiene en las Actas y Anexo de Testimonios?

Los interrogatorios están dirigidos a inducir al Despacho, que los hermanos GUERRA BAQUERO solo eran **invitados a almorzar los fines de semana**, a la casa de habitación de LUISANA, que solo accedíamos por invitación previa de ANA FILOMNEA GUERRA DE BAUTISTA, quien era la única dueña.

Como dentro de ninguno de los linderos contenidos en los predios descritos por la querellante, se menciona o incorpora la edificación o casa de habitación, que la querella no puede demostrar pruebas documentales de compra o adquisición registrada e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para aducir su posesión regular, la maniobra deja ver que, entonces se quiso establecer una posesión prescriptiva irregular.

En respuesta al interrogatorio de parte los querellados explicaron en detalle, como la casa, no se encuentra en ninguno de los lotes detallados en la demanda, en ninguna de las escrituras arrimadas al proceso, figura edificación o casa de habitación y la razón es que está levantada sobre un lote del cual no hay escritura. Mi padre adelanto dinero para la compra la propietaria una señora BRIGIDA, quien abandono el municipio sin correrse escritura y nunca regreso; mi padre opto por edificar en el lote la casa, y desde entonces hace setenta años se tiene la posesión, después hizo mejoras, galpón, piscina y cuarto de motor y herramientas. Una vez que la familia GUERRA BAQUERO nos trasladamos de la casa del pueblo, a vivir en ella hace sesenta y cinco años, ha sido nuestra casa de habitación, residencia y hogar en este municipio. A la muerte de mi padre en mayo de 1980, se heredó de hecho la posesión, en la sucesión por falta de registro, se acordó con mi madre que la casa, siempre sería una propiedad solidaria, asociativa de la familia, para que en el futuro y vejez, con los problemas de la ciudad tuviéramos y los hijos y los nietos un lugar sano en medio de la naturaleza y que nunca se vendería a terceros; se asignó a cada uno de los hijos una habitación, o pieza, un dormitorio que desde entonces cada uno: LUIS FELIPE, CORRO, JULIO ALBERTO, JOSÉ MANUEL, BERTA BEATRIZ Y FRANCISCO ANTONIO lo hemos tenido, conservado, habitado y respetado, y lo demás de la casa usado o usufructuado en común.

Pero además, la RESOLUCIÓN y orden de: Retirar cualquier tipo de elemento de propiedad de ellos de los predios, incluyendo la casa de habitación, en un término MAXIMO de (1) mes, muestra inconsistencia e improcedencia, practica y aplicable; por cuanto no discrimina especifica si: el retiro de cualquier tipo de elemento de nuestra propiedad, es solo el de los dos querellados, sobre elementos de nuestra propiedad, existentes en habitaciones y casa desde el siglo pasado, o sobre los ingresados desde la fecha de la perturbación declarada?

La decisión ordenada por la Inspectora causa incertidumbre, no da la certeza, ni la claridad, para acatarla; si cobija las habitaciones y elementos de los hermanos: JULIO ALBERTO, BERTA BEATRIZ Y JOSÉ MANUELA que no fueron incorporados a la querella, pero que tienen en cada una de sus habitaciones y zonas sociales, muebles y elementos de su propiedad durante todo este siglo, no ingresaron a partir del 2 de agosto o septiembre de 2021. Si los elementos, muebles., equipos, objetos, están desde hace años en sus habitaciones, ¿Qué facultas a la Inspectora para ordenar su retiro?

- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO
CLANDESTINIDAD

La querella aparece identificada IPS-099/2021, tiene fecha de radicación 27 de octubre de 2021, fue instaurada por la abogada de la querellante contra los hermanos LUIS FELIPE Y FRANCISCO ANTONIO GUERRA BAQUERO por perturbación a los inmuebles LA LAGUNA, EL PARAISO, SAN FRANCISCO, SAN MIGUEL, SAN LUIS Y SAN JULIAN, copropietarios de los predios.

Esa admisión de la demanda no se nos NOTIFICO legalmente, ni en ninguna forma, y en su momento conforme a lo ordenado por las normas preexistentes, y menos se nos dio copia del escrito de la misma.

La notificación de la Admisión de las acciones, judiciales y administrativas, con elemento básico del debido proceso, su observancia es piedra angular de la plenitud de las formas propias de cada juicio, da vida a la publicidad y derechos de defensa y contradicción de los administrados, es barrera a la clandestinidad; en nuestro país solo escapa a esta obligación las excluidas de forma expresa por la ley; los procesos policivos no lo están.

La Inspectora nos citó el día 12 de marzo vía correo electrónico, a Audiencia para el 24 del mes, a las 2:30pm a la cual acudimos, en ella se determinó la solicitud de pruebas y continuación del proceso para el día 6 de abril.

Al entregarnos copia del Acta de Audiencia, nos percatamos de la existencia de demanda escrita desde el año anterior, la cual se nos mantuvo oculta, en clandestinidad, generando ignorancia de las pretensiones y acusaciones, impidiendo la preparación de defensa, y poder convocar los testigos apropiados.

La Inspectora ha obrado por fuera del ordenamiento existente que la cobija y obliga; no comunico la citación dentro de los (5) días siguientes de conocida la querrela, sino a los cinco meses, 12 de marzo de 2022, o sea pasados los (30) siguientes al conocimiento y presentación de la querrela que dispone el Código Departamental de Policía de Cundinamarca. El proceso se inició estando caducada la acción, el proceso está viciado de nulidad no saneable por violación a la debida notificación del acto admisorio.

- **INEXISTENCIA DE PERTURBACION POR HECHOS LEGALES**

ASIGANCION DE PORCIONES PROPORCIONALES A LA CUOTAS. La dra ANA GUERRA, como copropietaria mayoritaria, en común y proindiviso, y poseedora de la finca LUISANA, en iniciativa personal y decisión voluntaria y legal, en el año 2019 antes de la pandemia, decidió asignar porciones proporcionales a los derechos de sus cuotas partes a sus hermanos a JULIO ALBERTO GUERRA BAQUERO el potero el CAPE, a FRANCISCO ANTONIO GUERRA BAQUERO el potrero la LAGUNA y a LUIS FELIPE GUERRA BAQUERO el denominado la PAVA, conforme a las previsiones de los artículos del Código Civil 230 de Comunidad sobre predio agrícola, 2331 comunidad en tierras para ganadería; en desarrollo de esas asignaciones los hermanos realizamos actos de posesión que contempla la ley C.C. ART 981 como plantación de árboles, siembra de pastos, su abono y rocería, arreglo de acequias para ganado, pruebas de posesión del suelo, sin que causara inquietud entre los comuneros y por el contrario beneplácito de ANA GUERRA DE BAUTISTA; hechos del conocimiento de la hija y el esposo; se acordó la elaboración de planos para el registro en Planeación y Catastro , pero el confinamiento ordenado por causa de la COVID, interrumpió esas

actividades como en todo el país, pero no la posesión del suelo de las asignaciones. El suscrito accionante sin que se trate de una nueva instancia procesal, para restablecer el debate cancelado, sino como mecanismo tocante a preservar el debido proceso, allegara a esta solicitud de Tutela, copias de las facturas, recibos y pagos de los actos de posesión del suelo, durante el año 2019 y 2020 con anterioridad a la fecha que la querellante, anota como inicio de la perturbación, que desmitifican lo dicho en la audiencia y presunción de la Inspectora.

- Derecho al DEBIDO PROCESO

ANÁLISIS TESTIMONIALES

El interrogatorio de la Audiencia a los testigos de la parte actora, no trato de la perturbación, sino de temas distintos, la calidad de empleo de Miguel, su pago, el de su hija y la contadora, materia laboral pero no, que como se dijo arriba estaban dirigidos a obtener prueba espuria, de una prescripción adquisitiva de la casa; obrando sin capacidad funcional para el efecto.

La querella desde su presentación, mantenida oculta para los querellados, fijo su objetivo en que los hermanos querellados: "NUNCA han ejercido posesión ni tenencia sobre los pedios, pues su ingreso esporádico o permanencia allí lo era bajo la autorización y directriz de la doctora Ana Filomena de nuestra señora del Perpetuo Socorro Guerra de Bautista", para logro de esa fábula, procedió a instruir a los empleados de la querellante, que designo como testigos, en memorizar esa tarea que los acusados: *solo éramos invitados, que solo iban los fines de semana a almorzar, que era muy raro que ellos fueran a la finca.*

La veracidad debe estar acorde con la verdad, libre de error, engaño, fuerza o dolo, en el Proceso Verbal Abreviado IPS-099/2021, las pruebas testimoniales de la parte querellante, no proceden de personas libres de sospecha, por el contrario, son interesadas, por su estado de vulneración y sometimiento económico, afectan su credibilidad e imparcialidad, al darle plena validez al Despacho, esa debilidad y condición evidente, la decisión sufrió en su solidez, e integridad, puesto de las alteraciones totales y parciales a la verdad, no se puede edificar derecho.

La Inspectora funda su convencimiento en: los testimonios aportados por la parte querellante, siendo empleos en un término continuado y extenso en el tiempo hasta la fecha del fallecimiento de la señora Socorro, en todos y cada uno se indicó como única propietaria a la señora ANA FILOMENA GUERRA. Situación que no fue desvirtuada por los querellantes.

El convencimiento de la Inspectora se funde en que los tres testigos subordinados y en situación vulnerable, cada uno se indicó como única propietaria a la señora ANA FILOMENA GUERRA.

Que, ante este Despacho, no se han probado actos de posesión por parte de los querellados.

A la Inspectora se le declaro que, a tres hermanos, ANA Guerra de Bautista, en derecho y conforme a derecho C.C. Arts 2330 y 2331, les asigno porciones de su copropiedad con ellos LA LAGUNA, EL CAPE Y LA PAVA, el acta de la providencia no consigna como era su deber, la razón del porque desestima esa asignación, conocida de la hija y esposo; tampoco examina los hechos señalados de posesión del suelo. La discrecionalidad del juzgador no es plena, ni puede ser arbitraria o caprichosa. Tal omisión, o negación configura el vicio de DEFECTO FACTICO negativo, por omitir la valoración de una prueba y dar por no probado, el hecho que emerge claramente de ella.

Con respecto a la casa de habitación ubicada en la finca Luisana, queda también demostrado ante este despacho que la persona que ejerció con ánimo de señora y dueña y se encargó de todos los gastos, tanto generales de la casa, como de mantenimiento y empleados fue la señora ANA FILOMENA.

- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA TERCERA EDAD

Una de las provisiones de Luis Felipe Guerra Mora y Filomena Baquero de Guerra, educadores durante mucho tiempo en este municipio, fue el de dotar a sus descendientes GUERRA BAQUERO de un lugar para su disfrute, y reposo al final de sus vidas, construyendo con su trabajo un lugar al que denominaron LUISANA por los nombres de los padres de él. Esa morada ha sido su centro de reunión familiar y vida social durante tres generaciones.

La casa de Luisana ha sido el arraigo de la FAMILIA GUERRA BAQUERO en este municipio desde hace sesenta y cinco años, ininterrumpidamente de forma pública, pacífica, de forma conjunta y solidaria.

La querrela no incluyo expresamente la casa en la relación de perturbación formulada, pero tampoco en las pretensiones de restablecimiento, por consiguiente, la decisión de la Inspectora no puede legalmente, privar de la vivienda a los querrelados, no puede conceder lo que no se pide , no está dentro de su facultad reformar la demanda, ni otorgar algo que vulnera un derecho fundamental como es el de habitación y vivienda, declarado además derecho en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Ciudadano.

- RIESGO A DERECHO ECOLÓGICOS

Las autoridades y la comunidad saben que en la finca la LUISANA y MONTERREY se encuentran fuentes de agua vitales para ese sector del municipio, ANA GUERRA Y FRANCISCO GUERRA han sido gestores de su protección, recuperación de humedales, nacedores y creación de espejos de agua, igual de la plantación y recuperación de árboles endémicos del municipio, en peligro de desaparición.

A los predios LA LAGUNA, EL PARAISO, SAN FRANCISCO, SAN MIGUEL, SAN LUIS Y SAN JULIAN, se les cambio su destinación de ganadería, reforestación con un decidido propósito de restauración del ambiente y cuidado del agua; en ellos transcurren cuatro corrientes (una quebrada y tres chorros), cuatro nacimientos, se ha abierto una laguna y creado cuatro humedales para garantizar su desarrollo sostenible.

El suscrito FRANCISCO GUERRA desde hace años se ha impuesto la tarea de siembra de árboles a las veras de las quebradas la Juntas en Monterrey, del Horno en Luisana, arriba de los nacimientos de San Francisco y San Julián, antes solo, ahora acompañado de su esposa Elvia Motta; que es de conocimiento de la vereda y le consta que han tenido un vivero para producir las plantas de esa restauración; esto es, que su compromiso con la protección e integridad del ambiente su sostenibilidad, conservación y restauración es un propósito de vida.

Lo que no puede decirse de la querellante, a quien se dieron árboles para su siembra y cuidado en su predio de Santa Beatriz y los dejo perder. A una siembra de árboles hecha en la ladera donde hay un

nacadero le echo el ganado del papá, al que solo interesa pastar reses, con natural perjuicio.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que se le han vulnerado los derechos fundamentales como a morar en la casa de habitación, el derecho y garantía fundamentales al debido proceso. Pide anular el proceso IPS-099/2020, garantizar la protección y bienestar a tres personas de la tercera edad, asegurar los recursos hídricos amenazados y ordenas el estatus quo de posesión actual de los hermanos copropietarios, lo anterior basado en los hechos narrados anteriores.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

INSPECCIÓN DE POLICIA DE SUPATÁ- En respuesta radicada el 5 de Mayo de 2022 por la Inspectora de Policía, la doctora PAOLA ANDREA ORJUELA SÚAREZ se indicó que:

- El día veintiuno (21) de octubre de 2021, se recepciona a través del correo electrónico de este despacho QUERRELLA PO PERTURBACION A LA POSESIÓN, al cual se adjunta una carpeta denominada QUERRELLA LOUISANA + JUANITA BAUTSITA+SUPATÁ con dieciocho (18) archivos en formato pdf, dentro de los cuales se encuentra el escrito de la querrella y los documentos anexos mencionados en la misma.
- Dentro del escrito de la querrella, se presenta como querellante la señora JUANITA BEATRIZ BAUTISTA GUERRA identificada con cédula de ciudadanía número 52.387.138, quien otorga poder para ser representada legalmente por la abogada GLORIA LEONO SÁNCHEZ CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 20.422.664 expedida en Cajicá, con tarjeta profesional 63715 el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de inicia proceso verbal abreviado ante este despacho por perturbación a la posesión de los

inmuebles LA LAGUNA, EL PARAISO, SAN FRANCISCO, SAN MIGUEL, SAN LUIS Y SAN JULIAN identificados con la MI N.170-10805, 170-10809, 170-7133, 170-6335 y 170-10812 respectivamente, los cuales forman de hecho una sola finca conocida como Luisana, ubicados en la vereda Paraíso de la municipalidad.

- El día veintisiete (27) de octubre de 2021, la Inspección de Policía de Supatá, avoca conocimiento sobre el escrito de querrela y designa número de radicado IPS-099 a solicitud realizada por la señora JUANITA BEATRIZ BAUTISTA GUERRA.
- El día ocho (8) de noviembre de 2021, la Inspección de policía emite auto mediante el cual se rechaza la querrela con radiado IPS-099/2021, por considerar falta de competencia para actuar en el asunto planteado.
- El día once (11) de noviembre de 2021, se interpone por la parte convocante, recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto por el cual se rechazó la querrela con radicado IPS-099/2021.
- El día doce (12) de marzo de 2021, este despacho procede a emitir auto mediante el cual se ordena revocar la decisión de rechazar la querrela del proceso en mención, por cual informa que se dará inicio a trámite de Proceso verbal Abreviado, de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-CNSCC).
- El día doce (12) de marzo de 2021, la Inspección de Policía programa audiencia pública, donde procede a realizar la notificación mediante correo electrónico a las partes, con el fin de informar fecha y hora de la diligencia, la cual fue fijada para el día veinticuatro (24) de marzo de 2022 a las dos y treinta de la tarde (2:30pm.)
- El día veinticuatro (24) de marzo de 2022, siendo las tres de la tarde (3:00pm) se da inicio a audiencia pública de Proceso Verbal Abreviado con radicado IPS-099/2021, la cual fue suspendida con el

fin de realizar práctica de pruebas, notificando nueva fecha de diligencia para el día miércoles seis (6) de abril de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30am) en la Inspección de Policía Municipal.

- El día seis (6) de abril de 2022, siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45am) en el despacho de la Inspección de Policía, se constituye audiencia pública, con el fin de dar continuidad al Proceso Verbal Abreviado con radicado IPS-099/2021, donde se practicó el material probatorio decretado.
- Dentro de la diligencia en mención, de acuerdo a las manifestaciones de las partes y la pruebas practicadas, este despacho resolvió declarar infractores a los señores LUIS FELIPE GUERRA BAQUERO Y FRANCISCO ANTONIO GUERRA BAQUERO por perturbación al derecho de posesión de los predios LA LAGUNA, EL PARAISO, SAN FRANCISCO, SAN MIGUEL, SAN LUIS Y SAN JULIAN identificados con Matrícula inmobiliaria número 170-10805, 17010804, 170-10809, 170-7133, 170-10812, respectivamente y AMAPRAR el derecho de posesión de la señora JUANITA BEATRIZ BAUTISTA GUERRA, como hija de la señora ANA FILOMENA DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO GUERRA DE BAUTISTA.
- Luego de indicar el sentido del fallo, se explica a las partes el derecho que tienen a interponer recurso, donde la parte querellada, interponen recurso de reposición en subsidio de apelación, donde el primero se resuelve inmediatamente confirmando la decisión tomada y se concede recurso de apelación, el cual se indica que deberá ser sustentado ante el despacho del señor Alcalde municipal.

A la fecha, el Proceso Verbal Abreviado con radicado IPS-099/2021, se encuentra en el despacho del Alcalde Municipal, donde se decidirá sobre recurso de apelación, manifiesta que el accionante no hizo efectivo su derecho a la defensa y omitió la presentación de pruebas incluso las solicitadas por él. De esta manera indica que el amparo policivo del que trata este despacho es una medida de carácter precario y provisional hasta tanto las partes acudan a la jurisdicción ordinaria a dirimir los conflictos presentados.

IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela **no puede ser utilizada como mecanismo de defensa judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial**, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales; así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en irregularidades constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿La Inspección de Policía de Supatá vulnero los Derechos Fundamentales a la HABITACIÓN, AL DEBIDO PROCESO, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA TERCERA EDAD, INEXISTENCIA DE PERTURBACIÓN POR HECHOS LEGALES, RIESGO A DERECHOS ECOLÓGICOS por el proceso policivo adelantado por JUANITA BEATRIZ BAUTISTA GUERRA?

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario, o través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los

Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la Única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para lo protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumario en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave: de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional. Supuesto que constata la Tutelo no puede ser usado como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un Derecho Fundamental ya que este se tergiversaría la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan concurrir.

Lo anterior, sin antes advertir que usar la tutela como mecanismo judicial primario puede tergiversarse y desorientar la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre procesos jurisdiccionales en trámite o con medios judiciales propios, a sabiendas que cada proceso posee las formas propias de su juicio y que otorga garantías a las partes para que en el mismo desarrollo se superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan conllevar el desarrollo de estas.

Una vez el Despacho obtiene elementos facticos y jurídicos que se han traído por el accionante así como la respuesta de la parte accionada, es prudente resaltar por la suscrita en primera medida que si bien la ley y la constitución garantiza el pleno ejercicio de la acción de tutela por tratarse de un mecanismo directo de amparo efectivo y constitucional de los Derechos Fundamentales como los son los aquí reclamados no por el hecho de ser Derechos Fundamentales puedan ser procedente en todos los casos en que se pretendan amparar derechos, porque cada caso debe atender a las formas propias de cada procedimiento y dispuesto por la ley como tal.

Resulta entonces necesario realizar un ejercicio de procedibilidad con respecto a la acción presentada y el objeto de amparo que se pretende hacer valer mediante el mecanismo de tutela a través de la información, y los elementos demostrativos allegados para lograr solventar efectiva y jurídicamente el amparo frente al presunto riesgo generado a los derechos fundamentales invocados.

Invoca el tutelante que se le ha vulnerado la Doble Instancia sin embargo se evidencia que la decisión de la Inspección de Policía de Supatá fue enviada a su superior, Proceso verbal Abreviado con radicado IPS-099/2021, en este sentido no fue posible demostrar que pueda existir un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados, ni de manera directa mucho menos una puesta en peligro que fuera irremediable, de manera tal que la acción de tutela fuera para el caso *Sub Judice* el único amparo que debe acudir para solicitar la protección de los mismos, pues está surtiéndose una figura jurídica que hasta el momento no está en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NO TUTELAR los derechos fundamentales incoados a la HABITACIÓN, AL DEBIDO PROCESO, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA TERCERA EDAD, INEXISTENCIA DE PERTURBACIÓN POR HECHOS LEGALES, RIESGO A DERECHOS ECOLÓGICOS por el proceso policivo adelantado por JUANITA BEATRIZ BAUTISTA GUERRA por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación conforme al Artículo 31 ídem.

De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO

JUEZ

Firmado Por:

Delia Constanza Rivera Santofimio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Supata - Cundinamarca

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**add9514b0ead951dbc5ebe187fb96f2c
d3ed618e845abec42f3e2780ab839bca**

Documento generado en 17/05/2022
08:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**